EL DISCURSO JURÍDICO.
Aspectos lingüísticos y culturales del lenguaje jurídico en los países del área francófona y su relación con la traducción

FERNANDO NAVARRO DOMÍNGUEZ

Universidad de Alicante

0. INTRODUCCIÓN

La traducción jurídica y jurada, una de las manifestaciones de la traducción de textos de unas lenguas a otras, cuenta en España como en otros países, con una larga tradición. Es un hecho conocido que en esta última década estamos asistiendo a un desarrollo espectacular de los estudios de traducción e interpretación en España fruto de la consolidación de las relaciones internacionales y del trabajo que supone para la comprensión entre los pueblos la traducción e interpretación de los múltiples discursos que generan estas relaciones. Sin embargo, en el campo de la traducción jurídica el esfuerzo dedicado a la investigación teórica y práctica ha sido escaso en nuestro país si lo comparamos con otras ramas de la traducción, por ejemplo, la traducción literaria. Mi interés se centra en poner de manifiesto estas carencias y en analizar algunos aspectos teóricos y metodológicos relacionados con la traducción jurídica y jurada del francés en el ámbito de los países de habla francófona y su relación con la traducción francés-español.

1. BREVE RESEÑA BIBLIOGRAFICA

En el epígrafe dedicado a la traducción jurídica de mi *Manual de bibliografía española...* (1995) he recogido 29 entradas, de las cuales sólo tres son libros: Las obras de E. Alcaraz y de Mª A. Álvarez en el campo del inglés-español y la obra colectiva de P. San Ginés y E.Ortega en el del francés-español.[1] Estos trabajos son, a mi parecer, los más completos y valiosos, —la nómina, sin embargo, es muy escasa y de ahí la necesidad, en mi opinión, de trabajar mucho más esta parcela en aspectos esenciales, aún hoy día poco conocidos, como *lo diferencial* de los textos jurídicos en relación con el contexto sociocultural de los pueblos que los crean, con el tratamiento lingüístico de los mismos y con la metodología empleada en otros centros extranjeros en traducción jurídica. Mi reflexión se limitará al campo del discurso jurídico en lengua francesa y a la práctica del mismo en los países del área francófona (Bélgica, Canadá, Francia y Suiza) con formas de vida, sistemas jurídicos, políticos y sociales diferentes, así como a la

[1] E. Alcaraz: *El inglés jurídico: Textos y Documentos,* Barcelona, Ariel, 1994; E. Alcaraz y B. Hughes: *Diccionario de términos jurídicos Inglés-Español y Spanish-English,* Barcelona, Ariel, 1993; Mª A. Álvarez: *Traducción jurídica inglés-español,* Madrid, UNED, 1994; P. San Ginés y E. Ortega (eds.): *Introducción a la traducción jurídica y jurada (francés-español),* Granada, Comares, 1996.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

propuesta del tratamiento de estos textos, elaborada desde el ángulo de la traducción, por juristas, lingüistas y traductores francófonos y españoles.

2. EL LENGUAJE JURÍDICO

Un acercamiento a la especifidad del lenguaje jurídico debe realizarse, como mínimo, desde una perspectiva del jurista y desde una perspectiva lingüística, tal como proponen M. Pasquau, E. Ortega, Mª C. Doblas y S. Paneque en *Introducción a la traducción jurídica y jurada.* Sin embargo, es importante subrayar que dicha reflexión, si va dirigida a un traductor, tiene que tener en cuenta los aspectos esenciales de la cultura del país (o países) en el que (en los que) se realiza: Así lo reconoce E. Ortega:

> Este elemento es uno de los más difíciles de abordar en la traducción. No siempre queda claro desde qué presupuestos se escribe un texto, qué tabúes reproduce y qué silencios guarda. Es por ello importante atender al contexto sociocultural en que se ha escrito el texto para comprender en qué medida encontramos un correlato en el contexto de la lengua término.[2]

a) *La perspectiva del jurista.* Es de todos conocido el reconocimiento del lenguaje jurídico como discurso específico. Los juristas franceses se han ocupado durante décadas de este tema y lo han tratada desde una perspectiva sociológica (década de los cincuenta-sesenta) y desde otra puramente lingüística (hoy en día). Los trabajos de M. Villey,[3] pionero en el acercamiento lingüístico, y los de G. Cornu[4] y J. L. Sourioux[5] cuentan entre los más importantes. Una vez reconocido el hecho diferencial de que el lenguaje jurídico es un tipo específico de discurso hay que estudiar la relación de éste con cada una de las ramas del Derecho y con las Instituciones humanas diferentes de un país a otro. Un matiz tan importante no escapa al buen traductor porque como afirma Weston:[6]

> *La traduction juridique est une traduction technique mais aussi culturelle, elle est scientifique mais aussi sociale.*

Sin aventurarnos en consideraciones sobre qué tipo de traducción es más difícil, la literaria o la jurídica, es obvio que el discurso jurídico cuenta con dos características básicas *la opacidad y la vinculación con la tradición y las peculiaridades culturales del país*, como señala Pasquau[7] en su exposición. Pero lo que más llama la atención es su lamento:

> [...] desde el mundo de los juristas, en el que cada vez más se advierte la necesidad de traducciones de textos jurídicos extranjeros [...], se echa de menos *la profesionalidad* en esta mate-

---

[2] San Ginés y Ortega, o. cit., p. 76.

[3] M. Villey (dir.): *Le langage du Droit,* París, CNRS, 1974.

[4] G. Cornu: *Linguistique juridique,* París, Montchrestien, 1990; *Vocabulaire juridique,* París, PUF, 1990.

[5] J. L. Sourioux: *Le langage du droit,* París, PUF, 1990[2].

[6] M. Weston: "The Role of Translation at the European Court of Human Rights", *Protection Human Rights: The European Dimension,* Colonia, Carl Heymanns, 1988, p. 681; citados por V. G. Koutsivitis: "La traduction juridique: standardisation versus créativité", *Meta* (1990), XXXV, 1, p. 226.

[7] Pasquau, en San Ginés y Ortega, o. cit., pp. 10-12.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

> ria. Es frecuente encontrarse en la práctica forense con traducciones espontáneas (a veces, incluso, traducciones juradas) incomprensibles, que inducen a confusión a los destinatarios.

Al recordar que la única manifestación del derecho, en todas sus manifestaciones, es la lingüística y que el buen jurista es un *manipulador* del lenguaje porque éste necesita siempre una interpretación, Pasquau pone el dedo en la llaga al señalar la característica más importante, creo yo, del lenguaje de los juristas. Así se expresa Pasquau:

> [...] si hay algo claro en Derecho es que los textos jurídicos no son lo que dicen, es decir, su sentido literal, sino lo que debe entenderse que dicen, es decir, su interpretación.

Este tipo de lenguaje necesitá esa opacidad que se refleja no sólo en el empleo de un vocabulario jurídico, sino también en el uso de otro tipo de estructuras sintácticas, fórmulas, expresiones fijas, etc., que producen en el discurso un efecto polifónico, un modo performativo,[8] en suma, la necesidad de abordar el discurso desde una perspectiva semántico-pragmática y no sólo sociolingüística como pide E. Zunzunegui.[9]

Otro problema del lenguaje jurídico es el reconocimiento de una tipicidad. La diversidad de textos jurídicos ha sido tratada por juristas, lingüistas y traductores con propuestas muy próximas unas de otras. Para Pasquau[10] hay textos *normativos*, caracterizados por la generalidad y la abstracción, y la traducción debe ser lo más escrupulosamente *fiel* posible, textos *judiciales*, demandas, sentencias, etc., que deben traducirse en su *integridad y literalidad* y fuera del ámbito judicial, los textos *negociales*, sobre todo contratos y testamentos, cuya *traducción es más sencilla* porque "se acerca más al lenguaje común o habitual". Para J. A. Gallegos[11] la tipología de los textos jurídicos debe tratarse desde el punto de vista de la pedagogía de la traducción. En este sentido la propuesta de G. Cornu[12] de clasificar según el tipo de discurso: *legislativo, jurisdiccional* y el relativo al derecho *consuetudinario* no le satisface porque se basa en la clasificación del derecho en fuentes primarias y fuentes derivadas y un traductor no habla de derecho, traduce el discurso jurídico. Tampoco le convence la propuesta tipológica de J. C. Gémar[13] ni la de M. Sparer[14] porque responde a los mismos criterios de Cornu que no incluye algunos tipos de textos administrativos (actas notariales,títulos, etc.), de textos teóricos o explicativos del derecho o de textos periodísticos. Por estas razones Gallegos nos propone la siguiente clasificación y el enfoque traductológico adecuada para cada bloque:

> *a) Normativos*: Los legislativos con función apelativa e imperativa, referencial e informativa. Son textos constitutivos del derecho. Como consecuencia del carácter regulador y normativo de estos textos el traductor ha de ser extremadamente cuidadoso en preservar la *fidelidad al TO*. Cualquier matiz debe ser respetado escrupulosamente.

---

[8] C. Bocquet: *Pour une méthode de traduction juridique*, Prilly, CB, 1994.

[9] E. Zunzunegui: "Temps verbal, actes de langue et textes juridiques: à propos des versions française et espegnole de l'Acte Unique Européen", *Revue Romane* (1994), 29,1, pp. 33-49.

[10] Pasquau, en San Ginés y Ortega, o. cit., p. 17.

[11] J. A. Gallegos: "Lenguaje jurídico y lengua francesa", en San Ginés y Ortega (eds.), o. cit., pp. 39-45.

[12] O. cit., pp. 266-386.

[13] J. C. Gémar: "La traduction juridique et son enseignement: aspects théoriques et pratiques", *Meta* (1979), 24, pp. 134-151.

[14] M. Sparer: "Pour une dimension culturelle de la traduction juridique", *Meta* (1979) 24, pp. 68-95.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

b) *Los textos de la jurisprudencia* o de aplicación de la norma. Se trata de la aplicación del derecho a los casos concretos de la vida social. Se trata de la doctrina emanada de las resoluciones judiciales. Aquí no son textos anónimos, se sabe el órgano jurisdiccional que lo ha dictado... La función de la traducción de estos textos varía según se trate de sentencias dictadas por tribunales u órganos nacionales o supranacionales...

La traducción no puede ser tan literal como la de los textos normativos porque ahora es más importante *la comprensión del sentido* del TO.

c) *Los textos explicativos*. Son aquellos que no tienen fuerza jurídica alguna pero tienen un vocabulario, unas estructuras y una temática propia del lenguaje jurídico. Se trata de explicaciones de sentencias, de teoría de derecho, artículos de opinión en publicaciones periódicas, etc. Son textos con autor definido que se hace responsable de sus enunciados y que manifiesta su subjetividad. La traducción debe ajustarse a las *normas generales de traductología* y tener en cuenta las características funcionales del texto... el traductor goza de una libertad que no tiene en las dos categorías anteriores de textos.

Hasta aquí la propuesta de Gallegos para la formación y para el ejercicio de la traducción jurada y jurídica en España, propuesta que nos parece valiosa. Sin embargo, pienso que podría completarse con un análisis más profundo del discurso jurídico que nos llevara a otro tipo de reflexión metodológica, en este sentido me gustaría recordar la propuesta de C. Bocquet[15] para la traducción jurídica y jurada alemán-italiano-francés y viceversa en su vertiente lingüística: Lenguaje legislativo y modo performativo, propuesta que incorpora una aportación valiosa en la reciente investigación lingüística: los enunciados performativos.[16]

b) *La perspectiva del lingüista.* Ortega, Doblas y Paneque[17] afirman que "el lenguaje jurídico es un lenguaje que hunde sus raíces en la tradición cultural de cada pueblo". En este sentido las obras de G. Cornu, así como los trabajos de J. L. Sourioux, E. Zunzunegui, C. Gémar,[18] C. Bocquet,[19] etc. y de tantos otros que anteriormente se han interesado por el tema, como los trabajos publicados por las revistas *Langages* y *Meta* en 1979, son muy importantes para la comprensión de la dimensión lingüística del discurso jurídico. Si lo lingüístico es tan vital en el discurso jurídico, el investigador del lenguaje tiene algo que decir al jurista y al traductor y éstos al otro en la creación de "su discurso". Porque desde ángulos diferentes el jurista, el lingüista y el traductor se enfrentan al texto jurídico para interpretarlo, pero mientras el jurista lo suele estudiar *en su país y en su contexto cultural*, el lingüista lo hace desde el texto lingüístico como objeto y el traductor desde la necesidad de elaborar otro texto en una lengua y cultura distintas a la que éste está escrito. Son tres pilares diferentes que aún están poco estudiados en la relación que uno mantiene con los otros. Desde mi posición de estudioso de la lingüística no puedo conformarme con un estudio del texto jurídico en la primera fase, la omasiológica. Se debe continuar con una reflexión del derecho comparado (fase

[15] Cl. Bocquet: *Le discours juridique et le langage du droit en Allemagne et en France: Abord de la traduction*, Ginebra, Univ. de Ginebra, 1995[5].

[16] F. Récanati: *Les énoncés performatifs*, París, Minuit, 1981.

[17] O. cit., p. 23.

[18] Art. cit., 1979; (ed.): *Langage du droit et traduction*, Montreal, Conseil de la langue française, 1982 ; "Terminologie, langue et discours juridiques. Sens et signification du langage du droit", *Traslatio. Nouvelles de la FIT-Newsletter* (1993), 1-2, pp. 83-95.

[19] Art. cit., 1994; o. cit., 1995 y "Traduction spécialisée: choix théorique et choix pragmatique. L'exemple de la traduction juridique dans l'aire francophone". Parallèles (1996), 18, pp. 67-77.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

no lingüística) hasta llegar a la fase de redacción que, como muy bien señala Bocquet,[20] debe recoger *el tono* propio de un texto jurídico en la lengua término. Tanto en esta última fase como en la precedente el componente sociocultural es vital.

Desde la perspectiva de la traducción el trabajo mencionado de Ortega, Doblás y Paneque[21] es meritorio porque nos traza un camino a recorrer en la 1ª fase de la traducción: una aproximación lingüística en los diferentes niveles: *el léxico-semántico* (La terminología jurídica: latinismos, cultismos, préstamos, galicismos, anglicismos, arcaísmos, tecnicismos, fórmulas fraseológicas, etc.) *el morfosintáctico* (las formas nominales, verbales, oraciones, figuras retóricas, etc.) *el ortográfico* y *el estilístico*. Sin renunciar a ninguno de estos niveles sino más bien contando con todos ellos, me gustaría sugerir el estudio del aspecto sociocultural así como la dimensión semántico-pragmática. En el ámbito de la traducción estudios como los de C. Lécrivain[22] incluyen el análisis de las particularidades socioculturales en la traducción administrativa, los de E. Zunzunegui[23] y A. Blas[24] son enriquecedores porque incorporan los nuevos caminos abiertos por la lingüística (la discursiva y la textual) en la interpretación de los textos jurídicos y en su traducción.

c) Relación entre lengua y cultura. ¿El lenguaje jurídico francés es el mismo si el documento procede de Canadá, Bélgica, Francia o Suiza? ¿Los sistemas políticos, jurídicos, sociales de cada comunidad añaden, matizan o cambian sustancialmente el texto legal? Éste es un tema importante para el traductor antes de enfrentarse a su trabajo de fedatario público. Es bien conocido el papel importante que la Lengua Francesa ha desempeñado en el ámbito del lenguaje jurídico desde el siglo XVII hasta principios del XX como lengua diplomática. También se ha alabado esta lengua por sus cualidades de lógica y de claridad para describir el campo de la razón, del pensamiento, etc. que es "el mundo" en el que se mueve el Derecho. Se ha llegado a afirmar que el francés es la lengua más idónea para este campo. Estas cualidades no son sufientes para evitar la opacidad de la misma lengua jurídica, para conseguir la interpretación fiel que sugiere.[25] Por otra parte, J. A. Gallegos[26] reconoce que "no se puede hablar seriamente de la aptitud mayor de una lengua respecto a otra para expresar cualquier hecho o sentimiento de la existencia humana" y señala, con buen criterio, que "una buena traducción ganará o perderá claridad, no en función del sistema lingüístico elegido, sino en función de la calidad estilística del enunciado, sea cual sea la lengua elegida".

3. IMPORTANCIA DEL CONTEXTO SOCIOCULTURAL

La Lengua Francesa sirve de instrumento en la redacción de textos jurídicos en varios países cuya vida social y política tiene unos rasgos muy diferentes. Si hablamos de

[20] Art. cit., 1994.

[21] O. cit., p. 24.

[22] Cl. Lécrivain: "Traduction administrative", en E. Le Bel (ed.): *Le masque et la plume,* Sevilla, Univ. de Sevilla, 1995, pp. 151-161.

[23] O. cit.

[24] A. Blas: "Le Traité de Maastricht (version française, version espagnole) analyse textuelle et traduction", UPM, *Translation and meaning Part* (1996) 3, pp. 47-58.

[25] P. Y. Raccah: "Les informations d'une ambiguïté (essai d'analyse de la responsabilité civile)", *Langages* (1979), 53, pp. 87-102.

[26] O. cit., p. 42.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

Canadá tenemos una práctica de traducción jurídica fundamentada en el binomio inglés-francés y una fuerte tensión social entre dos comunidades enfrentadas: la anglófona (mayoritaria) y la francófona. Otro tanto ocurre en Bélgica, donde el poder económico y político está controlado mayoritariamente por la comunidad flamenca que ha conseguido formar un estado federal y hacer valer su lengua (el neerlandés). La traducción se opera en el seno del país en la dirección neerlandés-francés y viceversa. Caso aparte es la traducción que se realiza en los Organismos Internacionales de la Unión Europea. El caso suizo es más complejo en cuanto a la vida social y política. Nos encontramos ante una comunidad francófona que tiene que operar, sobre todo, en la dirección alemán-francés y francés-alemán. Sólo Francia ofrece el ejemplo de comunidad monolingüe: el proceso de traducción va del francés a otras lenguas. Un estudiante que se formara en traducción jurídica francés-español/español-francés debería tener un conocimiento amplio de la realidad sociocultural de estos países, de la complejidad de la legislación de cada país y de la práctica traductológica de esta clase de textos en cada una de estas grandes comunidades francófonas.

La realidad social y política tan compleja y plural en los países de habla francófona ha llevado a sus actores (juristas, profesores, administradores, etc.) a plantearse el tema de la traducción jurídica de distinta manera tanto en la actividad diaria profesional como en la metodológica en los grandes centros de enseñanza. Recordando de nuevo a C. Bocquet en Suiza y a J. Kerby[27] en Canadá podemos afirmar que el comportamiento metodológico de los grandes centros de enseñanza de la traducción en Canadá, París y Ginebra es diferente fundamentalmente por razones socioculturales.

En efecto, si empezamos por la Escuela de París (ESIT) creadora de la teoría interpretativa, comunicativa o del sentido, centrada en *el proceso* de traducción, su divisa es que hay que traducir como se interpreta, que hay que pasar por un proceso de desverbalización completa del mensaje de la lengua extranjera y retener *sólo el sentido*, -las palabras y las frases no interesan. Esta Escuela presta poca atención a la traducción jurídica y no la ve más que como una rama de la traducción técnica, centrada en temas terminológicos y lingüísticos, en palabras de Bocquet. La escuela canadiense, que cuenta con figuras de prestigio como E. Didier,[28] distingue entre traducción y transposición jurídica:

> [...] *l'opération de transfert d'un message juridique, dans un seul système juridique, d'une langue vers une autre langue. La transposition juridique est l'opération de transfert d'un message juridique émis dans une langue et un système juridique, vers une autre langue et un autre système juridique.*[29]

Lo que llama traducción jurídica Didier es justo lo que París entiende que no es traducción. El problema canadiense es que su investigación y práctica está centrada en el binomio inglés-francés y viceversa. Se trata de una necesidad nacional. Pero si Canada es bilingüe su derecho es monocultural y por esto los textos se refieren siempre a la

[27] J. Kerby: "La traduction juridique: un cas d'espèce", en J. C. Gémar (ed.), 1982, pp. 3-15.

[28] E. Didier: "Le Common Law en français: Études juridiques et linguistiques de la Common Law en français au Canada", *Revue Internationale de Droit comparée* (1991), París, p. 9.

[29] Citado por Bocquet, o. cit. 1996, p. 68).

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

cultura anglosajona del *common law*. Así lo explica un gran jurista y traductor canadiense J. Kerby:[30]

> *Les principaux problèmes juridiques proviennent de la coexistence au Canada de deux systèmes juridiques ayant chacun ses traits caractéristiques: le système de* Common Law *dans les provinces anglophones et le système civiliste au Québec* [...] *il ne suffit pas de connaître les deux langues, il faut également une initiation aux systèmes de droit qui coexistent au Canada.*

En cuanto a Suiza el problema es diferente porque es una comunidad plurilingüe y porque en ella residen, desde hace mucho tiempo, instituciones internacionales necesitadas de traducciones en muchas lenguas. La Escuela de Ginebra, pionera en Europa en la enseñanza y en la práctica de la traducción jurídica, ha impulsado siempre, la traducción *comunicativa*, en palabras de Bocquet porque la traducción jurídica es "un acto de comunicación cultural en sí, no lingüístico".

En Bélgica la traducción jurídica se realiza en un doble plano: aquélla que guarda relación con su comunidad bilingüe (neerlandesa y francófona) y aquella otra, mucho más compleja y cuantiosa, que se desarrolla en los organismos internaciones de la U.E. No conozco bien el tema para tratar de él en este momento.

4. NECESIDADES METODOLÓGICAS Y NECESIDADES DE INVESTIGACIÓN

La traducción jurídica se refiere a aquellos textos jurídicos que puedan ser susceptibles de traducción, por ejemplo, por motivos pedagógicos, por encargo de una editorial, para publicar una obra extranjera de esta índole, por encargo de un juez para documentarse, etc. La traducción jurada es aquélla que realiza un profesional habilitado para este tipo de trabajo. El traductor se convierte en estos casos en el fedatario público que completa la función que desarrollan los notarios, los funcionarios, etc. La función más delicada del traductor jurídico es el de la interpretación, ya que como señala Mª A. Álvarez, entre otros:

> La fuente del derecho no puede ser interrogada directamente para saber cuál es el significado preciso de un artículo o de una cláusula determinadas, el arte de la interpretación jurídica consiste en descubrir el sentido de la ley y la supuesta intención del legislador a través del análisis de la forma escrita...[31]

Llegado a este punto conviene señalar la necesidad de un método para formar al traductor jurídico, dada la relevancia social de su función, así como reivindicar la investigación en este campo para que se pueda, como en el resto de las ciencias humanas, progresar en el conocimiento del discurso jurídico.

a) *La metodología.* Dos propuestas han llamado mi atención en el campo metodológico, la de E. Ortega "Propuesta hermenéutica" y la de C. Bocquet (1994) *Pour une méthode de traduction juridique.* Bocquet no sólo ha publicado este trabajo teórico sino que lo ha puesto en práctica en sendos libros: *Le discours juridique et le langage du droit en Alle-*

[30] Art. cit., p. 4.
[31] Mª A. Álvarez, o. cit., p. 1.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

magne et en France: Abord de la traduction (1995, 6ª ed.) y *Le discours juridique et le langage du droit en Italie et en France. Abord de traduction* (1995, 3ª ed.).

Si hacemos buena la divisa de que "sin teoría no puede haber metodología" o en palabras de Bocquet[32] "*il n'y a pas d'enseignement efficace tant qu'il n'y a pas théorisation d'une pratique*" convenimos que la teoría hermenéutica expuesta por Ortega[33] es útil al recordar que el traductor jurídico debe pasar por tres etapas: analizar y comprender el texto (quién lo escribe, para quién lo hace y cómo lo hace), buscar la consistencia contextual, la equivalencia dinámica y el equivalente adecuado al lector potencial y, finalmente, reestructurar el texto según las posibilidades expresivas de la lengua término. La práctica pedagógica debe fundamentarse en una crítica de traducciones, concluye E. Ortega.

Bocquet[34] critica aquellas prácticas que limitan la teoría a una cuestión de terminología o de tipología del discurso jurídico y orienta al traductor hacia el camino siguiente: Comprender el mensaje (fase semasiológica), comparar las instituciones de los dos países (sociocultural) y redactar el mensaje con "tono" de lengua jurídica. El traductor, al emplear dos "significantes diferentes", el de la lengua de salida y el de la de llegada, tendrá que sacrificar el significado, pero no hay otra salida.

Mis preocupaciones didácticas se centran en la importancia del *componente sociocultural*. Bocquet con más énfasis que Ortega subraya la importancia del conocimiento de las instituciones sociales en la traducción jurídica. Lo expuesto justifica que propongamos:

— Una metodología fundamentada en los tipos de discurso jurídico en su contexto sociocultural: Francia, Suiza, Bélgica,etc

— Un estudio complementario y profundo que trataría de las instituciones políticas, jurídicas, etc., en cada uno de los países en los que el francés es lengua oficial, y cómo se traduce.

— Un estudio que trate sobre las Instituciones Internacionales y la traducción e interpretación jurídica y jurada en estos foros.

— Una disciplina que complemente al traductor en su formación sobre la lengua del Derecho, en especial, el comparado.

b) *La investigación.* Como todas las ciencias sociales, el lenguaje jurídico necesita una investigación que ayude al traductor a fundamentar mejor su trabajo. En este sentido deseo recordar la importancia que la teoría argumentativa de la lengua, hoy de moda, tiene algo que aportar. El artículo de G. Vignaux[35] sobre el derecho como discurso de un sujeto cuya enunciación se inscribe en las condiciones sociales de su producción abre una vía de investigación. Por otra parte, el tema de lo implícito y lo referencial y la ambigüedad en el discurso jurídico han sido tratados con acierto por E. Mackaay[36] y P. Y. Raccah[37] a partir de la lógica formal de R. Montague. Del mismo modo resulta importante el artículo de J. C. Gémar[38] cuando se interroga sobre sentido y significa-

[32] O. cit., 1996, p. 67.
[33] O. cit., p. 70.
[34] O. cit., 1994.
[35] G. Vignaux: "Argumentation et discours de la norme", *Langages* (1979) 53, pp. 67-87.
[36] E. Mackaay: "Les notions floues en droit ou l'économie de l'imprécision", *Langages* (1979), 53, pp. 33-51.
[37] Art. cit.
[38] Art. cit., 1993, p. 90.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

ción en el texto jurídico y recurre a los componentes cognitivos del proceso. Recuerda Gémar como el lector recorre tres niveles del sentido de un texto antes de llegar a captar la significación. Va desde la captación del sentido universal, al del sentido que ofrece el predicado libre u objetivo (el que dan los diccionarios). Luego viene el sentido producido por el predicado ligado o subjetivo (el que ofrece el contexto) hasta cubrir la última etapa en la que se sitúan los conocimientos previos. El traductor se enfrenta, dice Gémar, ante un texto polifónico y polimórfico ya que el legislador enuncia el sentido y el juez fijará más tarde la significación. Ante esta polisemia del lenguaje jurídico, inherente al lenguaje humano, Koutsivitis[39] recomienda al traductor jurídico "*créer en respectant la norme*".

Si el esbozo que acabo de presentar sobre líneas de investigación es importante desde mi punto de vista, no lo es menos cuando ésta se centra en el binomio español-francés. Respecto a esto me parece muy interesante el estudio de E. Zunzunegui (1994) "*Temps verbal, actes de langue et textes juridiques: à propos des versions française et espagnole de l'Acte Unique Européen*". El autor trata el tema desde la óptica de la interpretación semántico-pragmática (nivel lingüístico) y desde la óptica jurídica según la interpretación que hace cada pueblo. El texto español emplea el futuro de indicativo mientras que el francés emplea el presente en todos los enunciados declarativos del título II. El estudio pretende probar que no hay diferencia en cuanto al sentido de obligación de los dos capítulos por el empleo de uno u otro tiempo, lo diferencial está en las reglas del juego jurídico y no en las gramaticales. En sentido complementario habría que citar el artículo de A. Blas (1995) "*Le Traité de Maastricht (version française/version espagnole) analyse textuelle et traduction*" en el que la lingüística textual se revela un importante instrumento de interpretación para la traducción.

No podemos finalizar sin reconocer la importancia de los glosarios, diccionarios y toda clase de trabajos sobre terminología referidos al campo que nos ocupa. En este sentido deseo recordar dos trabajos importantes elaborados por el equipo de traductores de la Unidad de Terminología de la Comisión de las Comunidad Europeas: el *Vocabulario del derecho primario comunitario francés-español-inglés*[40] y el *Vocabularium sobre el Tratado para la Unión Europea (Maastricht)*.[41]

5. CONCLUSIÓN

He querido aportar, en este breve estudio, una síntesis de la problemática de la traducción jurídica en los países de habla francófona y en nuestro país desde la posición de un curioso de la lingüística que se interese por las aplicaciones de ésta a la traducción. Contribuir a señalar los aciertos y las carencias en este campo y reclamar una mayor atención metodológica e investigadora que dé cuenta de la dimensión sociocultural, institucional, etc., de los diferentes países francófonos en la traducción del discurso jurídico ha sido mi objetivo, como lo es el de profesor ginebrino Bocquet (1996) cuando afirma que:

[39] O. cit., p. 226.

[40] Comisión de las Comunidades Europeas: *Vocabulario del derecho primario comunitario francés-español-inglés*, Luxemburgo, CEE, 1986.

[41] *Vocabularium sobre el Tratado de la Unión Europea (Maastricht)*, Bruselas, GIIT, 1993.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes

Intégrer le transfert institutionnel dans le processus de traduction, telle est la nécessité absolue qu'elle vit et qu'elle doit intégrer dans sa théorie...l'École de Genève.

Por otra parte, he presentado unas líneas de investigación que se relacionan con comportamientos modernos de la investigación lingüística, tales como el análisis textual, el pragmático, los aspectos cognitivos, etc. Con todo ello, he pretendido poner de relieve la estrecha relación entre la dimensión sociocultural del pueblo que crea su texto y el análisis lingüístico.

Lengua y Cultura. NAVARRO DOMÍNGUEZ, Fernando. El discurso jurídico. Aspectos li...
Centro Virtual Cervantes